



*****1

VS
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 216/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo en el que se **decretó el sobreseimiento del presente juicio.**

I. RESULTANDOS

1. **Antecedentes en primera instancia.** *****1 presentó demanda de nulidad ante la Segunda Sala en contra de la CESPT, en la que se tuvo como acto impugnado la negativa de reconexión de la toma de agua potable por parte de la Comisión.
2. **Mediante resolución de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós la Segunda Sala decretó el Sobreseimiento del Juicio al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracción II y VI de la Ley del Tribunal.**
3. **Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:**
 - No obra en autos medio de convicción alguno aportado por la parte actora del que se desprenda la acreditación de la existencia del acto reclamado, consistente en la negativa de reconexión de la toma de agua potable.
 - Asimismo, no existe en autos prueba alguna que acredite de manera fehaciente que la parte actora sea propietaria o poseedora de un predio determinado.
4. **Antecedentes en segunda instancia.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el a quo.
5. **El** recurso referido fue admitido mediante acuerdo de presidencia de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

7. **PRIMERO. Competencia.-** Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.
8. **SEGUNDO. Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte es procedente, pues se interpuso contra de la sentencia que decreta el sobreseimiento del juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción III, de la Ley del Tribunal.
9. **TERCERO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
10. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.", consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal¹.
11. **CUARTO. Análisis.-** La recurrente en su recurso hace valer un único agravio, en el que esencialmente sostiene que la sentencia le causa agravio porque la Sala no entró al estudio de fondo del asunto y realizó una indebida valoración de las pruebas.
12. Asimismo, alega que dicha omisión vulnera su derecho de audiencia, ya que no se le permitió una adecuada defensa al no valorarse correctamente sus medios de prueba, por lo que solicita se revoque la

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024 AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente. Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

resolución recurrida y se emita una nueva en la que se analice el fondo del asunto.

13. **El agravio hecho valer por la parte recurrente deviene inoperante. Se explica.**

14. Lo anterior, en virtud de que no controvierte las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, particularmente las consistentes en que en autos no se acreditó la existencia del acto impugnado ni la afectación a la esfera jurídica del actor, lo que dio lugar a la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracciones II y VI de la ley del Tribunal.
15. La recurrente, en su recurso, se limita a sostener que no se valoraron correctamente las pruebas ofrecidas y que se vulneró su derecho de audiencia; sin embargo, no desvirtúa las razones por las cuales el a quo determinó que los medios de convicción resultaban insuficientes, ni combate lo señalado por la Sala en el sentido de que no acreditó ser propietario o poseedor del inmueble, ni explica de qué manera las pruebas ofrecidas acreditan fehacientemente la negativa de reconexión atribuida a la autoridad demandada.
16. Aunado a lo anterior, de autos se advierte que la parte actora no compareció a la celebración de la audiencia de pruebas, al igual que los testigos por ella ofrecidos, lo que impidió el desahogo de la misma, motivo por el cual se declaró desierta la probanza.
17. Asimismo, el agravio hecho valer por la recurrente deviene inoperante por insuficiente y dogmático, al no contener una causa del pedir que sustente sus manifestaciones.
18. El artículo 94 de la Ley del Tribunal, prevé que el recurso deberá expresar los agravios que le causa la resolución de Sala, precisando la parte que le perjudica, los preceptos legales violados y los razonamientos para demostrar dichas violaciones.
19. Aunque la Ley no exige que el agravio se formule en forma de silogismo, con premisas que arriben a una conclusión, ni que tenga una determinada redacción; sí exige incluir una causa de pedir, es decir que enuncie los hechos y argumentos en que se sustenta.
20. Por lo tanto, al no incluir razonamientos que expliquen en qué elementos de autos se acredita la existencia del acto impugnado, ni de qué manera demuestra ser propietario o poseedor del bien identificado con clave catastral *****2, el agravio resulta inoperante por insuficiente.
21. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de Registro digital: 159947, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, de rubro: AGRAVIOS

INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.²

22. En las relatadas condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.

23. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada dieciséis de noviembre de dos mil veintidós por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, que decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe

GMS/KABN

² **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Clave Catastral , 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 216/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.